------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., C. E. c/ P., S. P. y Otros s/ Reivindicación"*** (Expte. N° 10/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado a fs. 1123 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación:

Dres.: FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 81/2014, de fecha 01 de diciembre de 2014 y que obra a fs. 1065/1075 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

--A fs. 27/36 el Sr. C. E. P., por intermedio de su apoderado, el Dr. S.G., inicia acción de reivindicación en contra de los Srs. S. P., P.; J. A., P.; D. A , P.; N.A. P.; L. P. y M. de L.C.. Dice el actor que todos los demandados ocupan un inmueble de su propiedad sito en Cholila, sector "R" y pretende que le sea restituido.----------

------El actor dice ser sucesor inter vivos del Sr. E, quien compró el inmueble a L.T. P. mediante boleto de compra y venta. Sigue contando que E.alquiló el inmueble por muchos años a L. D. P.. Explica que tras el deceso de L.A. P. comenzaron los inconvenientes con sus herederos, razón por la cual se suscribió un convenio que reconocía a estos la propiedad sobre 15 hectáreas, aproximadamente, y aquellos aceptaban la posesión de los sucesores de E. sobre el resto. Después de que las partes presentaron el convenio ante la municipalidad de Cholila, esta autorizó la venta al Dr. G. V. quien, a su vez, se la vendió al actor. No obstante, con posterioridad, los demandados impidieron al actor el ingreso al campo.----------A fs.

61/86, 89/119, 113/134, 137/158, los demandados, mediante su apoderado el Dr. R. M. M, contestaron demanda y se opusieron al progreso de la acción. Concretamente sostenían que, ni el actor ni sus antecesores, jamás tuvieron la posesión de la tierra. Opusieron defensa de posesión veinteñal. Cuestionaron la validez del título con el que se pretendía reivindicar. Negaron la existencia del boleto de compra y venta que suscribiera L. T. P.con C. E. Negaron que la municipalidad de Cholila tuviera derecho a transferir ese inmueble. Impugnaron la validez de la escritura otorgada por la Municipalidad de Cholila a favor del Dr. G. V. al igual que la de este a favor del actor. Por último, califican de fraudulentos a los actos jurídicos antedichos.----------A fs. 1065/1075 vta. el Sr. Juez de la anterior instancia dictó sentencia nº 81/2014 del 1 de diciembre de 2014. En ella decidió: 1) rechazar la defensa de prescripción adquisitiva por falta de prueba; 2) declarar legítimo el título del actor; 3) hacer lugar a la acción de reivindicación; 4) imponer las costas por el orden causado.----------
----------Contra la sentencia se alzan tanto el actor (fs. 1079) como el demandado (fs. 1078).----------
----------A fs. 1081 expresó agravios el actor. Su única queja fue la distribución paritaria de las costas. Adujo que debieron ser impuestas a los demandados.----------
----A fs. 1090/1104 expresaron agravios los demandados impugnando la apreciación de la prueba. En este sentido aducen que su posesión continuada fue suficientemente acreditada en autos, mientras que el actor no logró demostrar la propia ni la de quienes le antecedieron en el título. Rebatieron, además, el razonamiento que llevó al Sr. Juez de la anterior instancia a tener por válidos los títulos impugnados.----------En primer lugar voy a analizar los agravios expresados por los demandados y para ello es necesario un estudio de la prueba rendida en autos pues, si la posesión veinteñal de los demandados quedó efectivamente demostrada, se debería modificar la sentencia apelada y rechazar la acción conforme a lo dispuesto por el art. 2789 del Código Civil. Contrariamente, si el actor demuestra que él o sus antecesores jurídicos lograron interrumpir la posesión de los

demandados, deberé analizar la legitimidad del título de dominio que también fue impugnado y proponer al Pleno la confirmación de la sentencia si encuentro que aquel es perfecto.----------Ambas partes produjeron prueba documental.----------La actora acompañó copia del boleto que firmara L. T. P., mediante apoderada, con C. E.; la escritura traslativa de dominio de la Municipalidad de Cholila a G. V. y la de este último a favor de C. P.. Adjuntó también recibos simples por trabajos de alambrado en chacra nº **. Además agregó un convenio supuestamente firmado por S. P. P., como administradora de la sucesión de L. A. P. y por J. F. que representaba a los sucesores de C. I.E.. Sostuvo que tal acuerdo fue presentado ante la Municipalidad de Cholila conforme obra en el expediente administrativo, dando origen a las escrituras mencionadas.----------Los demandados, por su parte, adjuntaron numerosa prueba documental. A fs. 558, 560 y 562 acompañaron recibos por alambrado de la chacra nº **. A fs. 563 y 564 obra libre deuda de la Dirección General de Servicios Públicos de donde surge que L.A. P. y J. A. P., antes de 2011, ya eran usuarios del servicio de energía eléctrica en "E.R." Cholila que es, precisamente, donde se encuentra la chacra nº 20. A fs. 572/574 obra boleto donde, en julio de 2006, le reconocen a los demandados el uso de una marca para su ganado. El Juzgado Federal Electoral informa, a fs. 579, que en octubre de 2011 S. P. P. se domiciliaba en Chacra nº *** de Cholila. A fs. 593 obra boleto acreditando que el 12 de noviembre de 1997 el Sr. L. A. P. procedió a señalar la hacienda menor en su establecimiento "E.S.", chacra nº **** de Cholila. A fs. 597 obra disposición de Dirección Nacional de Sanidad Animal de 2006 donde otorgan a los demandados boleto de marca. En los considerandos de dicho instrumento, el organismo reconoce que los P.han acreditado ser propietarios de la Chacra nº ** de Cholila. A fs. 599 hay dos certificados que autorizaban a los demandados para "señalar" ganado en la chacra nº **. El primero de ellos data de abril de 2009 y, el segundo, de abril de 2010. Por último, a fs. 601 el Juez de Paz de Cholila autoriza a los hermanos P. a señalar su ganado, el día 26 de marzo de 2011 en la chacra nº 20.----------Analizada la prueba

documental colectada, he de concluir que, tanto por su cantidad como por su calidad, ella demuestra la hipótesis de los demandados y no la de la actora.--

----------Voy a comenzar diciendo que las escrituras de dominio no acreditan por sí mismas el hecho de la posesión del adquirente. No se pudo probar la existencia del supuesto boleto de compra y venta suscripto entre L. T. P. y C. E. Adviértase que solo se acompañó una fotocopia y la perito calígrafa no logró determinar la autenticidad de las firmas (fs. 473). En cuanto al convenio celebrado entre la Sra. S. P. P. y la Sra. J. F. hay un vicio inicial: S. P. P. no tenía la calidad de administradora de la sucesión que allí invoca y quedó demostrado que, en la nota donde se presentó el convenio a la

Municipalidad de Cholila, se falsificó la firma de la Sra. J.F. (fs. 940), fulminando así la credibilidad de la prueba. Solo quedan subsistentes los recibos por alambrado de la chacra n°**, pero los demandados también acompañaron similares instrumentos. Un principio básico de la lógica indica que ante dos verdades contradictorias, una de ellas es necesariamente falsa. ¿Quién alambró la chacra? No estoy en condiciones de saberlo pero la contradicción quita convicción a la única documental del actor que hasta ahora sustentaba su hipótesis.----------

------Contrariamente, la prueba documental de los demandados arroja suficiente certeza respecto a que poseyeron el predio y a que tal posesión fue continuada en el tiempo. En 1997, 2009, 2010 y 2011 los demandados organizaron señalada de su ganado en el inmueble en cuestión. Sin dudas que este es un acto posesorio. En 2006 los demandados obtienen boleto de marca a su favor y de los considerandos de dicho instrumento surge que se comportaban como dueños y se los tenía por tales. Además de todo ello, en 2011, L. A. P. y J. A. P. acreditan ser usuarios del servicio de energía eléctrica en “E. R.” Cholila. Reitero: la documental abona la hipótesis defensiva, no la actoral. ----------

------Ambas partes producen prueba testimonial.----------

-----Es necesario advertir aquí que los testigos de la parte actora tienen estrecha relación con el Sr. P.o participaron en las sucesivas ventas del

inmueble bajo litigio. Ellos son: 1) El Escribano L. (fs. 356) que labró los instrumentos donde La Municipalidad de Cholila transfiere la propiedad al Dr. V. y este, nueve días después, lo hace a favor del actor. 2) El Dr. G.R. V. (fs.352). 3) El Sr. O. M. R. (fs. 378), agente inmobiliario que reconoció haber mediado en la compra entre V. y P.. 4) El Sr. L. D. P. (fs. 407) a quien E. habría alquilado el inmueble en cuestión. 5) El Sr. S. C. (fs. 400) medió en la venta, junto con el Sr. R., además reconoció que el actor es cliente suyo desde hace muchos años. ----------

Los demandados, por su parte, presentaron como testigos a los siguientes: 1- R. (fs. 636 y ss.); 2- S. (fs.640 y ss); 3- F.(fs. 643); 4- N. (fs. 651); 5-H. (fs. 655); 6- R. (fs. 658); 7- A. (fs. 767); 8- R. (fs. 771); 9- C. (fs. 773); 10-F. (fs. 776); 11- R. (fs. 779); 12- G., B. (fs. 833); 13- Q. (fs. 845);
14- G., A. (fs. 902); 15-M.(fs. 904); 16-A.(fs. 906); 17-
D. (fs. 908); 18-G. (fs. 911) y 19-C. (fs. 913).----------Más allá del inusitado número, la credibilidad de los testigos de la demandada también es superior. Se trata de vecinos de lugar, personas que ningún interés aparente pueden tener en lo que aquí se resuelva y que no guardan con los demandados más relación que aquella habitual entre vecinos. Los diecinueve testigos, en general, coincidieron en que: 1) los hermanos P.siempre vivieron en el lugar; 2) eran reconocidos como dueños de la chacra n° *** y se comportaban como tales 3) el Sr. E., V. y P. nunca fueron vistos en el predio. Es llamativo que el Sr. P. no haya sido visto tampoco por los testigos cuando, según la versión actoral, E.le alquiló el predio por "varios años".----------

----------Contrariamente a lo resuelto por el Sr. Juez de la anterior instancia, entiendo que la posesión continuada de los demandados, por más de veinte años ha resultado probada y debe hacerse lugar a la defensa. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----Mas allá de lo dicho, la solución propuesta viene a convalidarse si tenemos en cuenta que según investigaciones históricas[1], el primer poseedor

---

[1] Gavirati, Marcelo "Buscados en la Patagonia". Ed. La Bitácora Patagonia Sur Libros. Buenos Aires 2007, pag. 73

fue el Sr. J.C.P. en 1903. Esta versión fue corroborada, a su vez, por la testigo G. D. F. (fs. 643) quien habría tomado conocimiento de estos hechos en su carácter de historiadora. A J. C. P. le sucedió su hijo L. T. P., a este le sucedió L. A. P. de quien son hijos los actuales demandados. Es claro, para mí que la posesión de la familia P. data desde antes de la creación de la Provincia de Chubut y de la promulgación de la Ley I-157, cuyas disposiciones no le pueden ser aplicadas retroactivamente. Incluso el art. 13 de la Ley I-157, con muy buen criterio, dice que solo se podrá hacer ofrecimiento de aquellas tierras que estén libres de ocupantes y el fundo en litigio ya estaba ocupado cuando se dictó la norma. Entiendo que la Municipalidad de Cholila no tenía facultades para dar anuencias de venta ni suscribir escrituras por las tierras de la familia P.. Dichos instrumentos están viciados.----------

----------Resta ahora analizar los agravios de la actora referidos a la distribución de las costas. No obstante, atento a la solución que propongo al Pleno deviene abstracto su tratamiento por haberse invertido las calidades de vencedores y vencidos. Propongo al Pleno que así sea declarado y lo voto.--------Conforme al resultado propuesto considero se deben adecuar, atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las costas y los honorarios de la anterior instancia, debiendo imponerse las costas de ambas instancias al actor vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).----------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------Habiendo el vocal que me antecediera en el orden de la votación detallado con suficiente detalle los antecedentes de la causa y de las apelaciones que arriban a esta Sede en grado de conocimiento, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto que obra a fs. 1123, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut procedo en este acto a emitir mi voto.----------

----------Por una cuestión de método y de elaboración de sentencia, he de seguir el mismo orden que el llevado a cabo por el Dr. Günther Flass, esto es tratar en primer término el recurso de apelación de los demandados y luego el del actor.------

----------En esa

tarea recursiva las quejas de la parte demandada se centran en el origen de la posesión que detentan los accionados contra el título de propiedad del actor, en la improcedencia de la acción de reivindicación instaurada por ser el título de propiedad del actor de fecha posterior a la posesión de los demandados, en la imposibilidad de la pretensa venta del año 1991 al Estado Municipal, en la actividad probatoria tendiente a acreditar la prescripción adquisitiva y su arbitraria valoración por el Juez "a quo".----------

----------He de concluir si bien por las razones argumentales que expondré con la solución que propiciara el colega del Cuerpo en el análisis que da cuenta el voto primero.-

----------El actor asentó la acción de reivindicación del inmueble identificado como Parcela 4 de la chacra ** de la Fracción ** y parte de la O de Cholila Sección R.remontándose al año 1991 cuando E. compra a L.T. P. todos los derechos, acciones y mejoras que tenía sobre 111 hectáreas de tierra fiscal individualizadas como 89 has., 74 A., 75 m2, 6504 cm2 que se determinaron en aquel entonces como Fracción ** , y parte Este de la Fracción ** , y 22 has., 37 A., determinadas como quinta ** de la Sección "E.R." de Cholila, otorgándose en ese acto posesión.----------A su turno los demandados se defendieron invocando la posesión ininterrumpida de los inmuebles desde el año 1902 hasta la actualidad (fs. 75 pto. 4. 3 y ss).-

----------La usucapión se hace valer judicialmente a través de 2 vías procesales diferentes, siendo también diferentes los requisitos instrumentales que se deben cumplimentar. Ellos son: 1) la demanda incluida la reconvencional, para obtener un título de propiedad bajo las previsiones de la Ley 14.159 y 2) la excepción o defensa de prescripción adquisitiva opuesta para evitar la desposesión en el juicio de reivindicación (conf.: Arean, Beatriz "Juicio de Usucapión", pags. 68 y 69).----------

------Esto último es lo que han hecho los accionados de autos P. ante la promoción de la acción reivindicatoria que da cuenta el libelo de demanda de fs. 27/36, oponiéndose al progreso de la demanda a través de la defensa de

prescripción adquisitiva referida, fundada en la posesión pública, continua e ininterrumpida durante el transcurso del plazo de más de 20 años pero sin reconvenir por la adquisición del dominio. De allí que no deba darse cumplimiento al art. 24 de la ley 14.159, esto es el plano de mensura y el certificado de dominio, más ello no lo exime de producir toda la prueba instrumental que resulta necesaria para el éxito de su defensa relacionada obviamente con la acreditación de los actos posesorios y de los caracteres no viciosos que su posesión debe revestir durante el tiempo necesario para usucapir (conf.: Mariani de Vidal – Goldemberg –Kiper, "Registro, Excepción, Prescripción Adquisitiva y Juicio de Usucapión" LL 1989 – E, pág. 1084).----------

Veamos que sucedió.----------

Coincido con el colega que me precediera en cuanto que es sabido que las escrituras de dominio no acreditan por sí solas el hecho de la posesión del adquirente cuando ésta es controvertida. En esa tarea los antecedentes de la escritura que intenta legitimar el reivindicante en esta acción son el boleto de compraventa que en copias obra a fs. 8/9 y que ante el desconocimiento de los demandados no logró el actor probar la veracidad de las firmas atribuidas atento el resultado de la prueba pericial caligráfica no impugnada (ver fs. 473, doctrina arts. 481, concs. del CPCC).----------

------El convenio acompañado a fs. 11/12 en donde se invoca la calidad de administradora de la sucesión de L. A. P., por S. P. P., carecía la nombrada de tal condición conforme surge del expediente caratulado "P., L. T. s/ Sucesión Ab Intestato" (N° 434/2009) que se ve en este momento y de la impugnación y no reconocimiento que hicieron los restantes herederos a fs. 91/92 del expediente N° 158054/1942 del Ministerio de Agricultura de la Nación caratulado "P., L. T. s/ Compra chacra ** de Cholila" por lo que ante la posesión invocada y la falta de ratificación del acto se desvanece. A lo que se adiciona como condimento que la restante firmante en representación de la otra sucesión, Sra. F., ha sido falsificada su rúbrica en la nota presentada a la Municipalidad de Cholila conforme surge de fs. 940.----------

--------Del expediente administrativo del año 1942 N° 158.054 iniciado por

L. T. P., se desprende efectivamente que con fecha 10/06/1949 se ratificó por el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural la adjudicación del 23/01/1943 que concedía en venta al Sr. L. T. P. la chacra ** Paraje E. R., con una superficie de ** has. 73 áreas 08 m2, otorgándose la posesión provisoria al nombrado.----------Con el instrumento de fs. 7 obrante en el expediente de marras se efectiviza la posesión a L.T. P..----------De las inspecciones de tierras pastoriles llevadas a cabo por el organismo administrativo se desprende en el año 1984 que las ocupaciones datan del año 1907 y 1947 sobre una superficie de 89 ha, 74 a 75 m2, construcciones de 2 plantas, 8 ambientes, en mampostería de ladrillos y parte en madera, que otra construcción data del año 1983, que hay un galpón construido en el año

1940 de 10 x 4 mts., así como diversos alambrados.----------

------En el año 1989 en otra parte de la fracción de 89 has. se constató la construcción en el año 1984 de otra construcción, mejoras, alambrados, cultivos y hacienda (fs. 119/120 y vta. del expediente administrativo).----------De todo ese expediente administrativo surge sin hesitación alguna que L. T. P. y sus herederos cuentan con la posesión continua de la tierra desde hace muchísimo más que 20 años (ver acta de posesión de fs. 12 del expediente N° 158054 del año 1942 del Ministerio de Agricultura de la Nación, caratulado "P., L. T. s/ Compra chacra 20 de Cholila").-----Continuó la posesión ahora de manera más reciente a través de actos posesorios de alambrado (fs. 558; 560, 562 y 567 de las presentes actuaciones) y la constancia de libre deuda de energía eléctrica de fs. 563 y 564 dando cuenta que L. A. P. era usuario bajo el N° 1887 y 4279 en R., Cholila lugar de ubicación de los predios objeto de litigio al año 2011 del servicio de energía eléctrica. Con la pieza de fs. 572 se demostró que S. P., J. A., D.A., N. A. y L. P. se les concedió el uso de la marca P5 bajo el boleto de marca N° **** (ver informe de fs. 576) al mes de julio del año 2006.---------

------Hubieron actos posesorios también en el año 1997 al procederse a señalar la hacienda en el establecimiento denominado "El Sh.", Chacra N°

**de Cholila (fs. 593). Y continuaron con esa tarea en los año 2009, 2010 y 2011 (ver piezas de fs. 599 y 601), dando cuenta de las autorizaciones del Juzgado de Paz de Cholila a P. Hnos. para marcar su hacienda en el establecimiento mencionado.----------

----Con las declaraciones testimoniales producidas en autos por Retamar a fs. 636, S.a fs. 640, F. a fs. 643; N. a fs. 651; H.a fs. 655; Roberts a fs. 658; A.a fs. 767; R. a fs. 771; C.a fs. 773; F. a fs. 776; R. a fs. 779, se extrae que efectivamente la familia P. vivió y vive en el predio motivo de reivindicación; que trabajan con los animales; que el lugar se encuentra alambrado y que no les consta que alguna vez el actor haya habitado el campo de marras, que hace más de 35 años que está la familia P., que venden pasto, corderos y lechones; que el referido campo fue habitado por el abuelo, el padre y los demandados que siguen ocupando (doctrina art. 456 del CPCC).----------

----------Cobra particular relevancia que viene a ratificar lo extraído por los testimonios lo informado por la historiadora G. D. F. a fs. 643/645, y quien verificara de documentación histórica de archivos Provincial, el IAC y el Registro Nacional de la Personas que la flia. P.ocupó el inmueble objeto de la demanda desde los años 1901/1905 en adelante.----------

------Habiendo probado con el grado de convicción para la defensa intentada la posesión continua, pacífica, pública de las tierras, es claro entonces que la Comuna de Cholila carecía de facultades para - vigente la ocupación- dar en venta la tierra al no desprenderse algún motivo para la pérdida del permiso oportunamente obtenido por P., al menos no se probó aquí.----------

---Por otra parte si bien en autos quedó demostrado que el actor tiene título del inmueble que pretende reivindicar, el mismo no es suficiente en el caso por cuanto es posterior a la posesión que tienen los demandados.----------

Que ello es así en virtud que el art. 2789 del Código Civil establece que: “Si el título del reivindicante que probase su derecho a poseer la cosa fuese posterior a la posesión que tiene el demandado, aunque no presente título alguno, no es suficiente para fundar la demanda”.----------

----La razón de ello está en que el autor reivindicante no ha podido demostrar la posesión de una cosa que no poseía ni él ni sus antecesores y en consecuencia este último no ha podido adquirir la propiedad de ella por falta de tradición; pues entre el título del reivindicante y la posesión del reivindicado, la preferencia de ley es para este último (conf.: Lafaille, t. III, N° 2108, pág. 476).----------

----Cuando se habla del título del reivindicante, la ley se refiere al título directo e inmediato de adquisición de la cosa reivindicada por el reivindicante y desde el momento que la cosa estuvo siempre poseída por un tercero el reivindicado no ha podido adquirir la posesión base indispensable de la reivindicación. Para que el art. 2791 del Código Civil resulte aplicable es necesario que el reivindicante haya estado en posesión de la cosa o su antecesor y esta condición debe ser acreditada por el reivindicante, cosa que a falta de prueba la acción debe ser rechazada.----------El actor no ha podido probar con el grado de certeza que requiere esta sentencia haber estado él o sus transmitentes en posesión del inmueble que se pretende reivindicar en virtud que conforme fuera analizado a lo largo de este voto la posesión de la tierra ha estado en cabeza de la flia. P., razón por la cual nunca pudo ser ejercida ni por él ni por los que dicen haberle transmitido la posesión, como consecuencia del principio que consagra el art. 3270 del Código Civil.----------La prueba documental sobre la que intentara apoyarse el actor fue rebatida conforme surge del análisis llevado a cabo a lo largo de esta sentencia, por contundentes actos posesorios enrostrados y demostrados, con el grado de convicción que requiere esta sentencia de mérito sobre la base de la defensa de prescripción adquisitiva. Los testigos ofrecidos por la parte actora no han logrado desvirtuar la posesión por mucho más de 20 años alegada por los demandados en sustento de su defensa. Máxime cuando estas personas han demostrado en mayor o menor medida un grado de vinculación entre las partes (ver declaraciones del Escribano Lagos a fs. 356, R. V. a fs. 352; O. M. R.a fs. 378; L. D. P. a fs. 407 y S. C. a fs. 400) circunstancia que les resta mayor credibilidad ante los testigos de la parte demandada, que en principio

ningún interés aparente se alegó pudieran haber tenido aquí (art. 456 del CPCC).----------Han logrado repeler aquí la acción reivindicatoria a través de la defensa de posesión (arts. 4015, 4016 y ccdtes. del Código Civil), por lo que las quejas de los demandados resultan atendibles y deberá tal cual lo propicia el primer votante, revocarse en todos sus términos la sentencia apelada, rechazando la demanda de reivindicación promovida por el actor.

ASI LO VOTO.----------

- ------Tocante a las quejas del actor referidas a la imposición de costas por su orden, en atención al contenido de los votos que propician la revocación del fallo objeto de apelación, se convierten en abstractas tal cual lo refiriera el colega anterior por resultar ahora vencido el actor y vencedores los demandados (art. 69 del CPCC). ASI LO VOTO TAMBIEN.----------Atento a la solución que propongo al Pleno deben modificarse las costas de la anterior instancia (art. 282 del CPCC), debiendo imponerse las de ambas instancias al actor vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). También han de modificarse los honorarios de los letrados.----------

----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:**----------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) REVOCAR** en todos sus términos la sentencia apelada, **RECHAZANDO** la demanda de reivindicación incoada por el actor. **2) DECLARAR** abstracto el recurso de la actora referido a la distribución de las costas. **3) ADECUAR**, conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las costas y honorarios de este proceso, imponiendo las costas en ambas instancias al actor vencido (art. 69 CPCC). **4) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R.M. M. en un 23,8%, los del Dr. S. G. en un 15,4% y los de la Perito Calígrafo M. R. B., en el 5% todos los porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 9, 37, 46, 60 y 60 de la Ley del Arancel) por su tarea en la instancia anterior. **5) FIJAR** los emolumentos de los Dres.

M. M. en un 8,33% y los del Dr. S. G. en un 3,85%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine con más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta
Alzada. (art. 13 del Arancel).----------

--------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) REVOCAR** en todos sus términos la sentencia apelada, **RECHAZANDO** la demanda de reivindicación promovida por el actor. **2) DECLARAR** abstracto el recurso de la actora referido a la distribución de las costas. **3) ADECUAR**, las costas, imponiendo las de ambas instancias al actor vencido (arts. 282 y 69 CPCC). **4) FIJAR** los emolumentos de los Dres. R. M. M. en un 23,8%, los del Dr. S. G. en un 15,4% y los de la Perito Calígrafo M. R. B., en el 5%, porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 7, 9, 37, 46, 60 y 60 de la Ley del Arancel) por la labor realizada en la instancia anterior. **5) REGULAR** los honorarios de los Dres. M. M. en un 8,33% y los del Dr. S. G. en un 3,85%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine con más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta Alzada. (art. 13 del Arancel).--------
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:-------
---

----------S E N T E N C I A----------

----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

----1) REVOCAR en todos sus términos la sentencia apelada, **RECHAZANDO** la demanda de reivindicación promovida por el actor. ----

---**2) DECLARAR** abstracto el recurso de la actora referido a la distribución de las costas.----------

----**3) ADECUAR** las costas, imponiendo las de ambas instancias al actor vencido (arts. 282 y 69 CPCC).----------

----**4) FIJAR** los emolumentos de los Dres. R.M. M. en un 23,8%, los del Dr. S. G. en un 15,4% y los de la Perito Calígrafo M. R. B., en el 5%, porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 7, 9, 37, 46, 60 y 60 de la Ley del Arancel) por la labor realizada en la instancia anterior.----------

----------**5) REGULAR** los honorarios de los Dres. M. M. en un 8,33% y los del Dr. S.G.en un 3,85%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine con más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta Alzada. (art. 13 del Arancel).--------

----**6) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte de la Ley XIII N° 5.----**CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS** **REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE**

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-